



Ciudad de México, a 7 de julio de 2021

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 5865/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1210300001921:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud de información con número de folio **1210300001921**, del Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI), se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

“Detalle cantidad de vacunas COVID-19 aplicadas hasta el día de hoy en cada uno de los sectores siguientes de la población Mexicana adultos mayores, maestros , atletas y equipos multidisciplinarios que se encuentran concentrados en el programa de reapertura del CNAR, así como cualquier otro sector no mencionado anteriormente.” (sic)

- II. El 27 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, en términos de lo previsto en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular en los términos siguientes:

*“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito informar que la información solicitada **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 05 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021**, la cual se encuentra disponible para consulta a través de la siguiente dirección electrónica:*

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/615169/Resoluci_n_CT-INSABI_008-2021.pdf
(sic)

- III. Con fecha 11 de mayo de 2021, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, notificó a la Unidad de Transparencia, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión citado al rubro, señalando como acto de reclamo lo siguiente:

*“Resulta **TOTALMENTE INAPLICABLE** la resolución número CT-INSABI-008-2021 pues nada tiene que ver lo analizado en dicha resolución, toda vez, que lo que se solicita; es que detalle cantidad de vacunas COVID-19 aplicadas hasta el día de hoy en cada uno de los sectores siguientes de la población Mexicana adultos mayores, maestros , atletas y equipos multidisciplinarios que se*





encuentran concentrados en el programa de reapertura del CNAR, así como cualquier otro sector no mencionado anteriormente." (sic)

IV. La Unidad de Transparencia, en la fase de alegatos, se pronunció respecto al acto de reclamo en los términos siguientes:

"Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para dar atención al recurso de revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente RRA 5865/21, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información presentada por el peticionario, toda vez que se hizo del conocimiento del mismo que la información requerida **se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto, con fecha 05 de febrero de 2021, mediante resolución número CT-INSABI-008-2021.**
2. La Unidad de Transparencia emitió su respuesta en los términos siguientes, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia:

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **1210300001921**, dirigida a la Unidad de enlace de **INSABI-FONDO DE SALUD PARA EL BIENESTAR**, el día **21/04/2021**, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es: **Reservada 4 años.** Motivo del daño por divulgar la información:

DOCUMENTOS Y ARCHIVOS que contengan información catalogada como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL por el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, entre los que se encuentran, entre otros: instalaciones donde se efectúe, los efectivos del personal e institucionales que involucre, los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos, los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece

3. Ahora bien, se señala como hecho relevante que con fecha 11 de enero de 2021, el C. Gabriel Mendoza Jiménez, Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional envió al Titular del Instituto de Salud para el Bienestar, Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, el oficio STCSN/014/2021, bajo el asunto: Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, el cual señala lo siguiente:

"Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que el Consejo de Seguridad Nacional con fecha 24 de diciembre de 2020, estableció a la **Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2**, como un **ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL**, en los términos del artículo 3 fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Seguridad Nacional.

En consecuencia, las instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece.





Me permito hacer constar que dicha decisión fue asentada en el Acta respectiva, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria, acta que obra en poder de esta Secretaría Técnica y cuya existencia certifico conforme a lo que la Ley me autoriza, siendo el presente comunicado documento suficiente para acreditar dicha condición ante cualquier autoridad.

Por lo cual solicito a Usted de la manera más atenta se sirva tomar el presente comunicado como documento suficiente y, en su caso, turnar cualquier petición que su dependencia reciba sobre información que por esta Ley está reservada, hacia esta Secretaría Técnica que con gusto habrá de responderla a los interesados.

ATENTAMENTE

Gabriel Mendoza Jiménez

Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional" (sic)

- 4. Con base en (i) la prueba de daño enviada al Comité de Transparencia del INSABI por la Coordinación de Abasto y (ii) las consideraciones de reserva señaladas por el C. Gabriel Mendoza Jiménez, Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional en el numeral que antecede, el órgano colegiado de esta entidad paraestatal, clasificó como RESERVADA la siguiente información, mediante resolución CT-INSABI-008-2021, de fecha 05 de febrero de 2021:

"DOCUMENTOS Y ARCHIVOS que contengan información catalogada como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL por el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, entre los que se encuentran, entre otros; "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

Para mayor claridad de las consideraciones que motivaron la reserva de la información referida, se transcribe la prueba de daño señalada:

**"COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública No. 1238000001221 en la que se solicita lo siguiente:

"Buen día, solicito la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántas vacunas contra Covid-19 se han adquirido? Precisar la fecha de adquisición y la cantidad por laboratorio encargado.
- 2.- ¿Cuánto costó cada vacuna? Detallar precio unitario y precio total de la adquisición.
- 3.- ¿De qué partida, ramo, rubro, fideicomiso o similares salió el pago para las vacunas contra Covid-19?
- 4.- Copia simple del contrato o contratos para adquirir las vacunas contra Covid-19.
- 5.- Copia simple de las facturas que se hayan emitido para pagar la adquisición de vacunas contra Covid-19."

La Coordinación de Abasto advierte que la información relacionada con los expedientes y documentos de la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral décimo séptimo, fracciones





VI, IX y último párrafo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, además del artículo 3 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Seguridad Nacional.

En ese sentido y en cumplimiento a los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se presenta la prueba de daño correspondiente:

PRUEBA DE DAÑO

Mediante los Acuerdos Publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 23 y 30 de marzo del Consejo de Salubridad General, y el 31 de marzo y 21 de abril, todos del año 2020, y la Secretaría de Salud, declararon en el ámbito de sus competencias, el reconocimiento de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 y, por consecuencia, la emergencia sanitaria, en el territorio nacional.

PRIMERO. POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE SALUD

La Secretaría de Salud es responsable de coordinar el Sistema Nacional de Salud, estableciendo y conduciendo la Política Nacional de Salud, en términos del artículo 7 fracción I:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

- I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

SEGUNDO. FUNCIONES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Es responsabilidad de la Secretaría realizar actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de enfermedades transmisibles, de conformidad con el artículo 134 fracción II que a la letra señala:

Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

TERCERO. POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2

Derivado de la emergencia epidemiológica antes referida, y en el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Salud emitió, en enero del 2021, la **Política Nacional de Vacunación Contra el virus SARS-CoV2**, misma que puede ser consultada en: https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf

Dicha Política, tiene como objetivo general "disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionada por dicha enfermedad, por lo que para lograrlo se busca inmunizar como mínimo al 70%^{2,3} de la población en México para lograr la inmunidad de rebaño contra el virus SARS-CoV-2".

CUARTO. ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL

Mediante Comunicado No. STCSN/014/2021 de fecha 11 de enero de 2021 remitido a este Instituto a través de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, y dirigido al titular de este Instituto, Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, se hizo de conocimiento del INSABI, que la **Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2**, se considera un **ASUNTO ESTRATÉGICO DE**



[Handwritten signature]



SEGURIDAD NACIONAL, lo cual fue establecido por el Consejo de Seguridad Nacional con fecha 24 de diciembre de 2020, conforme al artículo 3 fracciones I, II, III, y IV de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que se citan a continuación:

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Los conceptos que en dicho comunicado se describen como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL son: "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

La validez jurídica de dicho comunicado radica en lo señalado por Gabriel Mendoza Jiménez, Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional que suscribe el comunicado: "me permito hacer constar que dicha decisión fue asentada en el Acta respectiva, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria, acta que obra en poder de esta Secretaría Técnica y cuya existencia certifico conforme a lo que la Ley me autoriza, siendo el presente comunicado documento suficiente para acreditar dicha condición ante cualquier autoridad".

Dicho comunicado, señala que, incluso, este sujeto obligado debe turnar cualquier petición de información recibida a dicha Secretaría Técnica: "Por lo cual solicito a Usted de la manera más atenta se sirva tomar el presente comunicado como documento suficiente y, en su caso, turnar cualquier petición que su dependencia reciba sobre información que por esta Ley está reservada, hacia esta Secretaría Técnica que con gusto habrá de responderla a los interesados".

QUINTO. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por lo que hace a la normatividad en materia de transparencia, la reserva invocada por el Consejo Nacional de Seguridad, se robustece en términos del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y el numeral décimo séptimo fracciones VI, IX y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se señala lo siguiente:

Ley General:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

Último párrafo:

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa al Comité de Transparencia del INSABI, se **confirme la reserva total de:**

DOCUMENTOS Y ARCHIVOS que contengan información catalogada como ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL por el CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL, entre los que se encuentran, entre otros: "instalaciones donde se efectúe; los efectivos del personal e institucionales que involucre; los procesos operativos que demande para el correcto resguardo y aprovechamiento de los insumos; los trámites administrativos y jurídicos que implique, así como las determinaciones de Estado que imponga quedan amparados bajo los supuestos que la Ley establece".

El periodo de la reserva total sería por 4 años, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública.

COORDINACIÓN DE ABASTO
DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR". (sic)

- 5. A efecto de sustentar lo antes señalado, se ofrecen como **pruebas** las siguientes:
 - a) Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información **1210300001921**, incluyendo la resolución de reserva CT-INSABI-008-2021, de fecha 05 de febrero 2021.
 - b) Presuncional, legal y humana en todo lo que beneficie a este Instituto de Salud para el Bienestar.
- 6. En mérito de las consideraciones antes formuladas resulta procedente que ese Instituto, al resolver en definitiva el Recurso de Revisión que nos ocupa, lo declare como infundado." (sic)

- V. El 08 de junio de 2021, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional, a efecto de contar con los elementos necesarios para la adecuada sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa.





- VI. El 10 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia dio respuesta al requerimiento de información adicional, mediante el oficio INSABI-UT-1275-2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- VII. Con fecha 16 de junio de 2021, el Pleno del INAI emitió la resolución del recurso de revisión RRA 5865/21, misma que fue notificada a la Unidad de Transparencia el 24 de junio del presente, en la cual se determinó **REVOCAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la LFTAIP, y en el Considerando Cuarto se resolvió lo siguiente:

*"...desprende que el Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público **sin estructura orgánica**, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que, el Instituto de Salud para el Bienestar funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:*

- I. La atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos;*
- II. La atención de necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y*
- III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social.*

*De esta manera, al no contar con estructura propia, se advierte que el Fondo de Salud para el Bienestar por sí mismo, no podría contar con la información solicitada, consistente en **el detalle de la cantidad de vacunas COVID-19 aplicadas hasta el día de la solicitud de acceso, es decir, al 21 de abril de 2021, en cada uno de los sectores siguientes de la población mexicana: adultos mayores, maestros, atletas y equipos multidisciplinarios que se encuentren concentrados en el programa de reapertura del Centro Nacional de Desarrollo de Talentos Deportivos y Alto Rendimiento, así como cualquier otro sector no mencionado anteriormente.***

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por el sujeto obligado en el desahogo a un requerimiento de información adicional que éste Instituto le formuló, mediante el cual precisó que no tiene en sus archivos, información, documentos, registro o expresión documental relacionada con la información requerida.

*Una vez establecido lo anterior, y con el único fin de dar certeza al particular, de que se cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, además de que indicó hasta un requerimiento de información adicional que la información no obraba en su archivos, el sujeto obligado debió someter a consideración de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información requerida, resultando aplicable por analogía el **Criterio-12/10**, emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual dispone lo siguiente:*

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar*



[Handwritten signature]



al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto, debe apuntarse que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información prevé lo siguiente, en el supuesto de que la información no se localice en los archivos del sujeto obligado:

ARTÍCULO 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...
ARTÍCULO 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De tal forma, en el caso de que la información requerida no se localice en los archivos del sujeto obligado, **su Comité de Transparencia deberá expedir una resolución en la cual se confirme la inexistencia del documento**, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma, en su caso.

Lo anterior es así, pues en la respuesta inicial el INSABI-Fondo de Salud para el Bienestar indicó que la información resultaba clasificada conforme a la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que cambió en el desahogo de un requerimiento de información adicional que se le formuló, en donde indicó de manera puntual que no cuenta con la información, dando incertidumbre al particular sobre la atención a la solicitud de mérito.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado clasificó información que no tiene en sus archivos, causando incertidumbre jurídica en el particular, se considera que el agravio del particular

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





deviene **FUNDADO**, por lo que, a fin de dar certeza al particular, respecto de la atención a la solicitud, la entidad deberá informar al particular, de manera fundada y motivada, las razones por las que no cuenta con la información solicitada.

En razón de lo expuesto, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del INSABI-Fondo de Salud para el Bienestar, y se le **INSTRUYE** a efecto de que, en términos de lo establecido en los artículos 141, fracción II y 143 de la misma Ley, emita por conducto de su Comité de Transparencia una resolución en la que, de manera fundada y motivada, declare formalmente la inexistencia **del detalle de la cantidad de vacunas COVID-19 aplicadas hasta el día de la solicitud de acceso, es decir, al 21 de abril de 2021, en cada uno de los sectores siguientes de la población mexicana: adultos mayores, maestros, atletas y equipos multidisciplinarios que se encuentren concentrados en el programa de reapertura del Centro Nacional de Desarrollo de Talentos Deportivos y Alto Rendimiento, así como cualquier otro sector no mencionado anteriormente.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar el acta referida, al correo electrónico que proporcionó el particular, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, y tomando en cuenta la atención que se brindó a la solicitud de mérito, este Instituto considera pertinente **INSTAR** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones de atención a las solicitudes de manera correcta y conforme a los documentos que obren en sus archivos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el INSABI-Fondo de Salud para el Bienestar.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución; asimismo con fundamento en el artículo 159 de la Ley en mención, deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días." (sic)

VIII. En virtud de lo anterior, mediante el oficio número INSABI-UT-1541-2021, de fecha 02 de julio de 2021, hizo del conocimiento a la Coordinación de Financiamiento, como unidad responsable del FONSABI, la instrucción de **REVOCAR** por parte del INAI la respuesta emitida, misma que dio su respuesta mediante oficio número INSABI-UCNAF-CF-1507-2021, en los términos siguientes:





“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud, el Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que el Instituto de Salud para el Bienestar funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:
 - I. La atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos;
 - II. La atención de necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y
 - III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social.
2. Que la Coordinación de Financiamiento, como unidad responsable del Fondo de Salud para el Bienestar ha realizado la búsqueda en sus archivos, no localizando la información solicitada, por lo que se solicita ante el Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia.” (sic)

IX. Con motivo de lo anterior, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar conforme a lo siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la LFTAIP.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ...
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- ...”

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- ...
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





..."

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

..."

SEGUNDO. Se advierte que atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando que el FONSABI, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a información pública a la Coordinación de Financiamiento por ser la unidad responsable de su funcionamiento en los términos previstos en el artículo 215, fracción II, inciso "c" del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a efecto de que realizara la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de lo que se desprende la respuesta descrita en el antecedente VIII.

Es decir, se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, no logrando localizar la información descrita, señalando al respecto que *de conformidad con el artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud, el Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que el Instituto de Salud para el Bienestar funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a: (i) la atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos; (ii) la atención de necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y (iii) complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social,* manifestación que es congruente con lo señalado en el considerando cuarto de la resolución dictada por el Pleno del INAI en el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo que este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia** de la información solicitada, en términos de los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación a los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la LFTAIP.

Robustece a lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia** de la información solicitada declarada por la Coordinación de Financiamiento, sobre la información solicitada por el particular, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-062-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información

Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 5865/21

Solicitud de Información: 1210300001921

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

MTRA. MARTHA LAURA BOLÍVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD
PARA EL BIENESTAR

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA **RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN RRA 5865/21**, EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EL 7 DE JULIO DE 2021.

